



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE CON FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1921

Tomo CXXVII

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 7 de junio de 1979

Número 68

SECCION SEGUNDA

En la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos setenta y nueve, y

VISTO para resolver en el expediente relativo al juicio arbitral, convenido entre la Universidad Autónoma del Estado de México, el Sindicato Independiente de Trabajadores de la Universidad Autónoma del Estado de México y el Sindicato Unico de Trabajadores y Empleados al Servicio de la Universidad Autónoma del Estado de México; el aspecto a que se refiere la titularidad del convenio colectivo de trabajo, y

RESULTANDO

PRIMERO—Por convenio celebrado el 3 de mayo del presente año, entre la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM), representada por su Rector, licenciado Carlos Mercado Tovar; el Sindicato Independiente de la Universidad Autónoma del Estado de México (SITUAEM), representado por su Secretario, señor Bernardo Lara Aguilar; y el Sindicato Unico de Trabajadores y Empleados al Servicio de la Universidad Autónoma del Estado de México (SUTESUAEM), representado por su Secretario General, licenciado Marcos A. Rosales Valdez, se designó al licenciado Pedro Ojeda Paullada como Arbitro para conocer y resolver las diferencias existentes entre las partes sobre los siguientes puntos:

- a) A cuál de los dos sindicatos le corresponde la titularidad del convenio colectivo de trabajo que rige las relaciones laborales entre la Universidad y sus trabajadores;
- b) Separación de los trabajadores que ingresaron a la Universidad a partir del mes de marzo de 1978;
- c) Reinstalación y pago de salarios caídos y demás prestaciones de los trabajadores despedidos: Gloria Sánchez, Margarita Real Mora, David Calvo Pacheco, Tomás Rafael Gamboa y María Teresa Ocaña; y

- d) Pago de diferencias de aguinaldo, correspondientes a noviembre de 1978, en relación con el pago hecho en 1977.

SEGUNDO.—Con fecha 16 de mayo concurren ante el licenciado Pedro Ojeda Paullada los representantes de la UAEM y los del SUTESUAEM, mas nó los representantes del SITUAEM, por lo que se señalaron las veinte horas, treinta minutos del propio día para una reunión con todas las partes interesadas, a fin de conocer el planteamiento de las diferencias entre las mismas y presentar los documentos que las partes consideraran convenientes. En dicha reunión el licenciado Pedro Ojeda Paullada hizo del conocimiento de los presentes que reiteraba que aceptaba el cargo a título personal, conforme lo había manifestado a las partes y lo habían aceptado las mismas en escrito de 3 de mayo del año en curso; que el arbitraje se llevaría a cabo de acuerdo con los principios generales del derecho laboral y, por lo tanto, actuaría a verdad sabida y buena fé guardada en la aplicación de tales principios; que solicitaba de las partes autorización para designar los auxiliares que el caso requiere, así como la facultad necesaria para allegarse medios de convicción; todo ello con base en lo estipulado en el convenio celebrado entre las partes, y señaló para la audiencia de pruebas y alegatos, el viernes 18 a las veinte horas, con lo que estuvieron acuentes los presentes; el árbitro designó como sus auxiliares a los señores licenciados Juan Francisco Rocha Bandala, Jorge Riva Palacio, Arturo Ruiz de Chávez y Juan N. García.

TERCERO.—Conforme a lo señalado en el punto Segundo, el día 18 de mayo a las veinte horas, treinta minutos, tuvo lugar la audiencia señalada, en la que las partes presentaron las pruebas documentales que estimaron conveniente, y alegaron lo que a su derecho convinó; el árbitro hizo del conocimiento de las partes, las pruebas presentadas por las contrarias, a fin de que estuviesen en posibilidad de objetarlas si así lo estimaban, reservándose para el día siguiente la continuación de la

“AÑO INTERNACIONAL DEL NIÑO”

Tomo CXXVII | Toluca de Lerdo, Méx. jueves 7 de junio de 1979 | No. 68

SUMARIO:

SECCION SEGUNDA

Resolución relativa al juicio arbitral, convenido entre la Universidad Autónoma del Estado de México, el Sindicato Independiente de Trabajadores de la Universidad Autónoma del Estado de México y el Sindicato Unico de Trabajadoras y Empleados al Servicio de la Universidad Autónoma del Estado de México.

AVISOS JUDICIALES: 2035, 2041, 2040, 2036, 2037, 2045 y 2043.

FE DE ERRATA del Mandamiento del Ejecutivo del Edo. publicado en "La Gaceta del Gobierno" Número 66, Sección Segunda del Sábado 2 de Junio de 1979.

(viene de la primera página)

audiencia, a las diez horas y dando, por último, vista de lo actuado en la sesión de 16 de mayo al asesor jurídico del SUTUAEM, que no estuvo presente en dicha sesión.

A las once horas quince minutos del día 19 de mayo de 1979, se continuó la audiencia de pruebas y alegatos, a la que concurrieron los representantes de las partes interesadas.

El representante del SUTUAEM solicitó cuatro días naturales para entregar la relación de hechos, pruebas y alegatos, en virtud de tener que solicitarle la documentación correspondiente a la UAEM; el árbitro acordó conceder dicha prórroga, cuyo término vencería el miércoles 23 de mayo a las once horas quince minutos, para presentar las pruebas por lo que respecta al punto relativo a la titularidad del convenio colectivo de trabajo, ampliándose en dos días más por lo que atañe a los otros puntos remitidos al arbitraje, mismo plazo que fue otorgado a la Universidad para presentar la documentación relativa a los trabajadores despedidos en segundo término; citándose a las partes a las once horas, quince minutos del 23 de mayo del mismo año, para lo relativo a la titularidad del convenio colectivo de trabajo, y a las once horas, quince minutos del día 25 del propio mes, por lo que respecta a los demás puntos sometidos a arbitraje.

CUARTO.—En la audiencia correspondiente, las partes presentaron como pruebas los siguientes documentos:

I.—LA UAEM:

1. Copia del convenio colectivo de trabajo celebrado con el SUTUAEM, el 24 de marzo de 1977;
2. Convenio de 2 de septiembre de 1977 para levantar la huelga de agosto anterior;
3. Emplazamiento a huelga formulado por el SUTUAEM el 9 de noviembre de 1977;
4. Convenio de 13 de abril de 1978 para poner fin a la huelga de ese mismo mes;
5. Emplazamiento de huelga del SUTUAEM, de 8 de enero de 1979;
6. Minutas sobre pláticas conciliatorias en el conflicto anterior;
7. Convenio de 5 de abril de 1979 para levantar la huelga de enero de 1979;

8. Proyecto de solución al conflicto anterior, formulado por la Comisión designada por el H. Consejo Universitario Paritario, así como el informe que al respecto rindió;

9. Emplazamiento a huelga de 10 de marzo de 1979;

10. Un proyecto de convenio colectivo;

11. Solicitud de reconocimiento del SUTESUAEM;

12. Demanda de titularidad del convenio colectivo;

13. Recuento en el juicio de titularidad; y

14. Auto de sobreseimiento dictado en el amparo promovido por el SUTUAEM contra el laudo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

II.—EL SUTESUAEM:

1. Reseña cronológica de acontecimientos;

2. Documentos relativos a la constitución y registro del sindicato;

3. Demanda sobre titularidad del convenio colectivo, ante el Tribunal de Arbitraje del Estado;

4. Citación para el recuento de trabajadores por el Tribunal de Arbitraje.

5. Acta del recuento de trabajadores;

6. Laudo del Tribunal de Arbitraje; y

7. Constancias sobre cédulas de afiliación al SUTESUAEM.

III.—EL SUTUAEM:

1. Minutas de las reuniones conciliatorias celebradas por representantes de la UAEM y el SUTUAEM, sobre revisión del convenio colectivo de trabajo, celebradas los días 20, 22, 24, y 27 de febrero y 10., 6, 8, 11, 13 y 15 de marzo, todas de 1978;

2. Acta de 30 de agosto de 1977, sobre la reunión celebrada por la Comisión de Tabuladores;

3. Documentos sin fecha del Director de Personal de la UAEM, sobre movimiento de personal a partir de marzo de 1978;

4. Nóminas de personal, sin fecha;

5. Solicitud de licencia sindical de la C. Eva Valdez López;

6. Constancia de que no existe registrado en el Tribunal de Arbitraje del Estado de México, ningún contrato colectivo de trabajo celebrado entre la UAEM y el SUTUAEM, de 30 de enero de 1979;

7. Convenio de 4 de abril de 1979 celebrado por la UAEM y el Sindicato Unico de Personal Académico de la UAEM, para dar por terminada la huelga estallada para lograr la firma de un contrato colectivo de trabajo;

8. Proyecto de contrato colectivo para el personal académico;

9. Oficio de despido de Daniel Hernández Rojas;
10. Oficio de 18 de enero de 1977 de la UAEM, comunicando al SITUAEEM cuales dependencias le serán entregadas al estallar la huelga;
11. Documento de la Comisión Paritaria de Admisión, de 6 de julio de 1977, fijando bases para la admisión de personal;
12. Relación de acuerdos a las peticiones presentadas en el SITUAEEM, de 7 de junio de 1977 sobre movimiento de personal, nombramiento de Delegados y compromiso de nombrar la Comisión Mixta de formación del reglamento interior;
13. Acta de la reunión de la Comisión Mixta de Higiene y Seguridad en el Trabajo, de 8 de junio de 1977;
14. Acta de la Comisión Mixta de Horarios, de 20 de junio de 1977.
15. Convenio provisional sobre horarios de trabajo, de 10 de agosto de 1977, firmado por el Jefe de Personal de la UAEM y el SITUAEEM;
16. Fijación de requisitos para ingreso de personal firmado por la UAEM y el SITUAEEM el 6 de julio de 1977;
17. Compromiso de la UAEM y el SITUAEEM, para integrar la Comisión Mixta de Conciliación;
18. Emplazamiento a huelga por violaciones del Convenio Colectivo de Trabajo, formulado por el SITUAEEM el 13 de febrero de 1978;
19. Convenio de 13 de abril de 1978 que dio fin a la huelga anterior;
20. Documento sin firmar, relativo al convenio para dar cumplimiento a los acuerdos de las comisiones conciliadoras emitido durante la prehuelga (condiciones de trabajo), de 9 de mayo de 1978;
21. Emplazamiento a huelga, por violaciones del convenio colectivo de trabajo, de 8 de enero de 1979;
22. Proyecto de convenio en relación con la huelga anterior, firmado por la Comisión Mixta de Conciliación;
23. Gaceta del Gobierno de 28 de mayo de 1977, publicando Decreto que modifica disposiciones del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los poderes del Estado, Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter estatal;
24. Lista que coincide con la presentada por el SUTESAUAEM sobre recuento de trabajadores en el juicio de titularidad que siguió contra la UAEM y el SITUAEEM, y
25. Convenio colectivo de trabajo celebrado por la Universidad Autónoma del Estado de México y el SITUAEEM, de 24 de marzo de 1977.

Todos los documentos fueron presentados en copias fotostáticas sin certificar.

QUINTO.—En la audiencia de 23 de mayo, el árbitro tuvo por recibidas las pruebas, y formulados los alegatos en relación al aspecto de la titularidad del

convenio colectivo de trabajo, por lo que respecta a los presentados por el SITUAEEM; e hizo saber a las partes que, conforme al documento de fecha 3 de mayo, los sindicatos, partes en el procedimiento, convinieron en no hacer valer sus anteriores derechos que tuvieran respecto a la titularidad del convenio colectivo de trabajo, y que conforme lo dispuesto el artículo 388 de la Ley Federal del Trabajo, es, al Sindicato que tiene el mayor número de trabajadores en la empresa al que le compete la titularidad y administración de dicho convenio colectivo.

Para tal efecto, y de acuerdo con las facultades otorgadas por las partes, el árbitro dispuso se llevara a cabo una diligencia de recuento de trabajadores, señalando para la misma el día 28 del citado mes de mayo a las 10 horas conforme a las reglas que en dicha audiencia se fijaron y que constan en el acta correspondiente; reservándose el árbitro el desahogo de otras pruebas que considera necesarias para la formación de su criterio, y designó como sus auxiliares para intervenir en la diligencia de recuento a los señores Héctor Zorrilla, Alba Rosa de la Peña, Jorge Lara B., Israel Rodríguez, Antonio Espinosa, Gerardo García Lara, Concepción Cornejo, Federico Ramírez, Humberto Zepeda E., Jesús Flores L., Benjamín Maldonado, Aldo Casasa, Elena Flores M., José Pérez Lorenzo, Francisco Hernández Valverde y Jorge Sotelo Medina; ordenó la publicación en el periódico oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación las mencionadas Bases; las partes quedaron enteradas y conformes con el mencionado procedimiento.

SEXTO.—En el expediente relativo obran ejemplares de los periódicos "Gaceta del Gobierno" de fecha 26 de mayo de 1979 y de los diarios "El Sol de Toluca" y "Rumbo" de fecha 24 del mismo mes y año, en los que aparecen publicadas las bases conforme a las cuáles deberá llevarse a cabo la diligencia de recuento de trabajadores.

SEPTIMO.—De acuerdo con las actas levantadas con motivo de la diligencia de recuento, se advierte que a la misma concurren representantes de todas las partes, salvo en la Facultad de Ciencias de Conducta y de la Preparatoria de Amecameca, a donde no concurre representante del SITUAEEM, centros de trabajo donde solamente se produjeron 7 votos en total. En estas diligencias la representación del SITUAEEM exhibió copia del escrito de fecha 27 de mayo, cuyo original fue entregado al árbitro el día 28 del mismo mes y mediante el cual solicitaron que el recuento fuera pospuesto.

OCTAVO.—Según acta levantada en la audiencia que se llevó a cabo el 30 de mayo de 1979 en la oficina del árbitro, el SITUAEEM solicitó la anulación del recuento de trabajadores efectuado el 28 del propio mes y año, con base en las objeciones contenidas en su escrito de fecha 27 presentado el 28 y en las que hizo en la propia audiencia de 30 de mayo. Asimismo, solicitó que un perito designado en los términos de la legislación universitaria depurara las nóminas de la Universidad, para estar en la posibilidad de participar en una diligencia de recuento "con equidad y justicia". Las otras partes por su lado expresaron lo que a su derecho convino y el árbitro acordó tener

por hechas las manifestaciones y por agregados los documentos exhibidos por las mismas; reservándose dictar resolución y citando a las partes para oír la el día 4 de junio a las 10 horas ante el secretario del árbitro, licenciado Arturo Ruiz de Chávez.

NOVENO.—Las partes convinieron, según consta en el acta levantada el 23 de mayo de 1979, que sin perjuicio de lo que en su oportunidad se dictamine y resuelva respecto a los puntos b, c y d del Resultando Primero, se emita, en primer lugar, laudo, respecto a la titularidad del Convenio Colectivo de Trabajo, a que alude el inciso a) del propio Resultando.

De conformidad con lo anterior, tomando en cuenta la ventaja que representa que el conflicto colectivo a que se alude se resuelva a la brevedad posible, ya que ello contribuirá al normal funcionamiento de la Universidad, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que el presente arbitraje, convenido por las partes según se ha señalado en el Resultando Primero, otorga facultad y competencia al árbitro designado para resolver la controversia suscitada respecto a la titularidad del Convenio Colectivo de los Trabajadores, y que en los términos del artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo, los laudos arbitrales tienen fuerza de cosa juzgada y son susceptibles de ejecución por parte de las autoridades laborales competentes.

SEGUNDO.—Que habiéndose reconocido las partes mutuamente su personalidad, así como la de quienes en su representación participaron en las audiencias, y no siendo esta materia punto de la litis, no existe razón para analizar las mismas.

TERCERO.—Que este laudo se refiere exclusivamente al punto que trata de la titularidad del Convenio Colectivo de Trabajo, en virtud de así haberlo aceptado las partes ante la presencia del árbitro, según se desprende del acta correspondiente a la audiencia de fecha 23 de mayo del presente año y, por lo tanto, el análisis y las consideraciones que se hagan respecto a las pruebas presentadas por las partes a los alegatos de las mismas y a los razonamientos, se limitarán a establecer los elementos de convicción respecto al punto señalado; quedando para un laudo posterior lo relativo a los demás puntos controvertidos que se señalan en los incisos b), c) y d) del propio Resultando Primero.

CUARTO.—Que al someter a laudo arbitral sus diferencias, en las audiencias llevadas a cabo los días 16 y 18 de mayo del mismo año, las partes aceptaron que el laudo arbitral que se dictara, sería conforme a los principios generales de derecho laboral, o sea, a verdad sabida y buena fe guardada; que no invocaran derechos que pudieran tener anteriores a la controversia y, asimismo, facultaron al árbitro para allegarse medios de convicción y llevar a cabo aquellas diligencias que estimara pertinentes.

QUINTO.—Que las partes en su oportunidad ofrecieron las pruebas documentales que se señalan en el Resultando Cuarto y que hecho un análisis de las mis-

mas, se advirtió que ni las presentadas por la UAEM, ni las exhibidas por el SUTESUAEM, ni las aportadas por el SITUAEEM, son aptas para llevar al árbitro a una convicción respecto a la titularidad del Convenio Colectivo de Trabajo, por no referirse a este aspecto del arbitraje o no ser de tomarse en cuenta para los fines del mismo.

En efecto el único documento que tiene relación con este aspecto, es la copia del convenio celebrado entre la UAEM y el SITUAEEM el día 24 de marzo de 1977, cuya existencia ha sido reconocida por las partes; siendo el punto por resolver a qué sindicato corresponde la titularidad del mismo y que fue precisamente para lo cual las partes se sometieron al arbitraje y se comprometieron a no invocar los derechos anteriores que pudieran tener. Por lo que la titularidad sólo puede definirse en los términos de los artículos 388 y 389 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen este derecho para la agrupación que represente la mayoría de los trabajadores.

Que independientemente de lo anterior, además de que las pruebas documentales exhibidas por las partes son copias fotostáticas sin certificar que tienen valor presuncional, conviene destacar que las mismas no constituyen elementos suficientes para llegar a un convencimiento respecto a la cuestión planteada; ya que la única que tiene relación con dicho aspecto es la que, según se expresó, se refiere al Convenio Colectivo de Trabajo, pero ésta tampoco contribuye a esclarecer la cuestión, toda vez que no se está discutiendo la existencia o inexistencia de una relación colectiva de trabajo, sino la titularidad del Convenio respectivo.

SEXTO.—Que precisamente, atendiendo a la consideración del punto que antecede, y conforme a las facultades otorgadas por las partes al árbitro, éste dispuso llevar a cabo una diligencia de recuento de trabajadores, para verificar cuál de las organizaciones contaba con la mayoría, y para tal efecto, con la conformidad de las partes, estableció las bases de dicho recuento, mismas que fueron publicadas en los diarios "Gaceta del Gobierno", de fecha 23 de mayo de 1979, "El Sol de Toluca" y "Rumbo", de fecha 24 del propio mes y año.

SEPTIMO.—Que el día 28 del mes de mayo de 1979 y de acuerdo con las bases expedidas, se llevaron a cabo en los centros de trabajo señalados, las diligencias de recuento y que, conforme a las cuales, resultó que el Sindicato Unico de Trabajadores y Empleados al Servicio de la Universidad Autónoma del Estado de México obtuvo 481 votos y el Sindicato Independiente de los Trabajadores de la Universidad Autónoma del Estado de México alcanzó 15 votos.

Que en la diligencia del recuento intervinieron los auxiliares que con la conformidad de las partes, designó el árbitro, según se asentó en el acta de 23 de mayo de 1979. Además participaron como testigos de calidad distinguidos universitarios egresados de dicha casa de estudios, que verificaron la forma en que se llevó a cabo la diligencia de recuento. Que al iniciarse la citada diligencia de recuento en los lugares señalados, los auxiliares del árbitro recibieron copia del escrito fechado el 27 de mayo en la oficina del árbitro, y en el cual, según se indicó en el capítulo de Resultandos, so-

licitaron que se pospusiera o invalidara el recuento y que se formara una comisión entre las partes, incluyendo a un perito para depurar las nóminas y determinar qué trabajadores tendrían derecho a votar.

Que en ese escrito los promoventes expresaron que se les habían mostrado las nóminas "que servirían como padrón en el recuento", en las que "las autoridades de la UAEM impusieron parcial y unilateralmente dicho padrón", "unilateral y parcialmente se clasificó el personal académico, de confianza y administrativo" así como "que en dicho padrón se da oportunidad para votar a trabajadores de confianza, académicos, estudiantes, becarios policías universitarios, personal contratado unilateralmente y hasta la Secretaría del SU-TFSUAEM". Que en este escrito se expresa además otros aspectos irrelevantes en relación con el recuento.

Que la diligencia de que se trata no fue suspendida, en atención a que en la Base 4. de las establecidas en la mencionada audiencia del 23 de marzo, se dispuso que los problemas que se suscitaban durante el recuento serían resueltos por los auxiliares, sin perjuicio de la revisión de los actos del ejecutor, por parte del árbitro.

OCTAVO.-- Que por lo que toca al escrito de objeciones a que se refieren los Resultandos Séptimo y Octavo y el Considerando que antecede, y a las objeciones que el SITUAEEM formuló en la audiencia de 30 de mayo de 1979, el árbitro se reservó determinar lo procedente e impone analizar las mismas.

Por lo que se refiere a las peticiones contenidas en el mencionado escrito, éstas no fueron atendidas por improcedentes, ya que, en los términos de las bases oportunamente aceptadas por las partes, en ningún momento se manipuló que la votación se llevara a cabo conforme a un padrón acordado previamente, ya que las objeciones respecto a cada votante, debería basarse, en cada caso individual, en el momento de la diligencia. De donde resultan inaceptables las objeciones que se hacen derivar de la existencia de un padrón.

Respecto a las objeciones formuladas en la audiencia, más las que fueron en el sentido de que en las listas de trabajadores presentadas al llevarse a cabo el recuento se incluyeron trabajadores de confianza, personal administrativo, estudiantes de servicio social, etc., cabe hacer en el argumento a que se contrae el párrafo que antecede y en lo dispuesto en la Base 5 de las establecidas, para llevar a cabo el recuento, o sea en los que quedó claramente definido que dicho recuento se practicaría con base en nóminas, listas de raya, recibos, comprobantes de cuotas o "cualquier otro documento que acredite el carácter de trabajador" de la institución.

Que de acuerdo con las actas levantadas por los auxiliares del árbitro que llevaron a cabo las diligencias de recuento, los trabajadores fueron identificados con credenciales expedidas por la propia Universidad y ante la presencia de los representantes de las organizaciones sindicales mencionadas, los que no objetaron, en el momento de la diligencia, la calidad de trabajador con derecho a voto en los términos de las Bases que se establecieron para llevarla a cabo.

De lo anterior resulta que también las objeciones presentadas con posterioridad al recuento, son improcedentes. En efecto, en el caso no se señaló concretamente a qué trabajadores, de los votantes, se les imputa el carácter de trabajadores de confianza. También carece de fundamento la petición de nulidad del recuento, porque habiéndose efectuado éste conforme a las bases establecidas con fecha 23 de mayo de 1979; resultaría contrario al derecho de todas las partes, e inequitativo para las mismas.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el caso el criterio que sustenta el artículo 462 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que las objeciones a los trabajadores que concurren a un recuento, deberán hacerse en el acto mismo de la diligencia.

NOVENO. Que de acuerdo con lo anterior, es decir, no habiéndose acausado por improcedentes las peticiones formuladas por el SITUAEEM para suspender la diligencia de recuento, e infundadas las objeciones que formuló en contra de la propia diligencia de recuento; todo ello tomando en consideración que dicha diligencia se realizó conforme a las Bases establecidas para tal fin, resulta evidente que la mayoría de los trabajadores votantes apoyaron al Sindicato Unico de Trabajadores y Empleados al Servicio de la Universidad Autónoma del Estado de México, por lo que, conforme a lo señalado por los artículos 388 y 389 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que el titular del contrato colectivo será aquel que tenga mayor número de trabajadores dentro de la empresa y que la pérdida de la mayoría a que se refiere el artículo señalado en primer término, produce la de la titularidad del contrato, es evidente que en el caso procede declarar que le corresponde ser titular del Convenio Colectivo de Trabajo, celebrado con la Universidad Autónoma del Estado de México, al Sindicato Unico de Trabajadores y Empleados al Servicio de la Universidad Autónoma del Estado de México.

DECIMO. - Que es pertinente señalar que la conclusión a que se llegó en el punto anterior no se contraponen con la tesis invocada por el SITUAEEM, en la que se sostiene que para definir a cuál organización sindical le corresponde la titularidad de un contrato colectivo de trabajo, el recuento por sí solo no constituye plena prueba para acreditar la acción intentada, sino que debe acreditarse la adquisición de la mayoría en que se pretende fundar su derecho con el estatuto debidamente registrado, en el que se establezcan las condiciones para admitir miembros, etc.

En efecto, la presente resolución no se opone a la tesis a que se alude, ya que los requisitos complementarios respecto a la legitimidad del derecho se deben tener por satisfechos al reconocerse mutuamente por las organizaciones sindicales la representatividad de los trabajadores que agrupan, criterio que coincide con el sustentado en las ejecutorias dictadas en los amparos

direcios números 3046/77, 5924/57, 670/78, 5646/77 y 409/78, en las que se establece que cuando otro sindicato no titular reclama para sí la titularidad y administración futura del Contrato Colectivo de Trabajo, con base en que cuenta en su seno con la mayoría de los trabajadores, le corresponde la titularidad y administración reclamadas, si demuestra esa mayoría, lo cual podría conocerse mediante la prueba de recuento a que se contrae el artículo 462 de la Ley Laboral; pues es claro que habiéndose reconocido, en el caso, su personalidad mediante las organizaciones sindicales que sancionaron sus divergencias al juicio arbitral, queda fuera de toda duda su capacidad como representantes de los trabajadores de la Universidad Autónoma del Estado de México, por lo que sólo es necesario establecer cuál de dichas organizaciones tiene la mayoría para definir a quién le corresponde la titularidad y administración del Convenio Colectivo de Trabajo, de acuerdo con los lineamientos del artículo 389 de la Ley Federal del Trabajo.

DECIMO PRIMERO.— De lo expresado de los tres Considerandos que anteceden, se advierte que la titularidad del Convenio Colectivo de Trabajo debe corresponder al SUTESUAEM. En efecto, con sujeción a las Bases aprobadas por las partes y a la legislación aplicable, se desahogaron las diligencias respectivas y se llegó a este convencimiento.

Es oportuno señalar que el criterio antes sustentado, no se desvirtuaría en el supuesto de que resultara cierta la imputación que se hizo sobre la incapacidad y no idoneidad de determinados votantes, ya que en tal supuesto, una vez deducidos sus votos, subsistiría la mayoría y, en consecuencia, el criterio decisivo sería idéntico.

Por lo expuesto, y con apoyo en las facultades otorgadas por las partes al árbitro, y atendiendo además a lo expuesto por los artículos 775, 776 y 780 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.— Corresponde al Sindicato Único de Trabajadores y Empleados al Servicio de la Universidad Autónoma del Estado de México la titularidad y administración del Convenio Colectivo de Trabajo, que rige las relaciones de la Universidad y sus trabajadores.

SEGUNDO.— Notifíquese personalmente a las partes y publíquese en la Gaceta del Gobierno del Estado de México y en el periódico de mayor circulación en dicha Entidad Federativa, para todos los efectos a que haya lugar.

Así lo proveyó y firma el día de su fecha, el licenciado Pedro Ojeda Paullada, Arbitro Convencional en este asunto, asistido por su secretario, licenciado Arturo Ruiz de Chávez.

AVISOS JUDICIALES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE JILOTEPEC

EDICTO

María Reboilar Viuda de Tabla, promovió este Juzgado Información de Dominio para acreditar posesión tiene por tiempo y condiciones aptas para prescribir a su favor siguientes predios ubicados en San Lorenzo Nenamicoyan, esta Jurisdicción que se describen: Primero: ocho hectáreas superficie, Norte, 150 metros con Melitón Reboilar y Crescenciano Bravo; Sur doscientos metros con Arroyo; Oriente, 490 metros con Octavio Parra Islas y Poniente 408 metros con Candelaria Reboilar de C.— Segundo: ocho hectáreas ochenta y cinco áreas superficie, al Norte tres tramos de 270.00, 70.00 y 42.00 metros con Zenón Reboilar y Belino Sánchez; Sur nueve metros con arroyo; Oriente, 406.00 metros con Terreno primeramente descrito y Poniente en cuatro tramos 160.00, 90.00, 233.00 y 30.00 metros con Camino y Zenón Reboilar. Páganse contribuciones nombre Ricardo Cruz Sandoval e Ignacio Reboilar respectivamente.

Para publicarse por tres veces de tres en tres días, en Gaceta del Gobierno y El Heraldo de Toluca, editanse Capital Estado de México, Efectos artículos 2898 Código Civil, Jilotepec, México, Enero 31 de 1979.—Doy fe.—Secretario del Juzgado. J. Guadalupe Florencio Valencia.—Rúbrica.

2035.—7, 12 y 14 Jun.

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL

DISTRITO DE TOLUCA

EDICTO

ANA ANGELES PEÑA promueve Información de Dominio Exp. 721/79, respecto de una fracción de terreno ubicada en la calle 2 de abril sin número de Santa Ana Tlapaltitlán, de este Distrito: NORTE 24.28 Mts. María del Carmen Díaz, SUR 24.28 Mts. Calle 2 de Abril, ORIENTE, 29.30 Mts. Luisa Angeles Peña, PONIENTE 29.30 Mts. Antonio González. Para su publicación Gaceta del Gobierno y otro periódico por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo, Toluca, Méx., a primero de junio de mil novecientos setenta y nueve.—Doy fe.—El Secretario. Rogelio Díaz Franco.—Rúbrica.

2041.—7, 12 y 14 Jun.

JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DE 1ra. INSTANCIA

DISTRITO DE TLALNEPANTLA

EDICTO

EXPEDIENTE: 229/79

ANASTACIO VALDEZ GARCIA, por su propio derecho, promueve ante este Juzgado en Vía de Jurisdicción Voluntaria diligencias de Información Ad-Perpetuam, para acreditar la posesión y derecho de propiedad que dice tener respecto de una fracción de terreno ubicado en las calles de Santana con número oficial 21, en el Pueblo de San Miguel Tecamachalco, Municipio de Naucalpan de Juárez, Edo. de México, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: En 20.13 Mts., con Solar número 83 que es o fue del señor Melquiades Segura.

AL SUR: En 20.13 Mts. con calle denominada Santana.

AL ORIENTE: En 25.00 Mts. con Calle denominada Texcalco.

AL PONIENTE: En 25.00 Mts., con Solar número 78 que es o fue del Sr. Marcelino Vázquez.

Con una Superficie de 503.25 M2 (QUINIENTOS TRES METROS VEINTICINCO CENTIMETROS CUADRADOS).

Para su publicación en los Periódicos Gaceta de Gobierno y el Noticiero, que se editan en la Ciudad de Toluca, México; por TRES VECES DE TRES EN TRES DIAS, a fin de que las personas que crean tener igual o mejor derecho pasen a deducirlo en términos de Ley. Se expiden en la Ciudad de Naucalpan de Juárez, México, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos setenta y nueve.—C. Tercer Secretario, P.D. Plutarco Morales Morales.—Rúbrica.

2040.—7, 12 y 14 Jun.

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL

DISTRITO DE TOLUCA

EDICTO

SEGUNDA SECRETARIA.

LINO GARCÉS TERRÓN, promueve Información de Dominio Exp. No. 692/79 de un terreno ubicado en San Felipe Tlalimilpan, Méx., teniendo una superficie aproximada de 5,162.79 M².— NORTE 196 Mts. con Herminia Terrón Martínez y con Lino Garcés Terrón; SUR 183.70 Mts. con Margarito Terrón; ORIENTE 27.30 Mts. con Lino Garcés Terrón y AL PONIENTE 27.30 Mts. con Lino Garcés Terrón, para su publicación Gaceta de Gobierno y otro periódico de mayor circulación en esta Ciudad por tres veces de tres en tres días con el objeto de que si alguna persona se cree con derecho sobre el inmueble lo deduzca en términos de Ley.—Toluca, Méx., a lo de Junio de 1979.—Doy fe. El Secretario. C.E. Arturo Camacho Contreras.—Rúbrica.
2036.—7, 12 y 14 Jun.

JUZGADO 4o. DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE TLALNEPANTLA

EDICTO

JULIO PEYES, promueve en este Juzgado, Diligencias de Inscripción Jurisdicción Voluntaria, sobre el terreno denominado "LA POZA", ubicado en el Pueblo de San Mateo Tecolopan, del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: en 80.50 metros con Pocolo; AL SUR: en 148.20 metros con Esteban; AL ORIENTE: en 246.75 metros con Barran; AL PONIENTE: en 208.75 metros con Julia, con una superficie de 12,566.90 metros cuadrados. Para su publicación por TRES VECES de DIEZ en DIEZ DIAS, en los periódicos "Gaceta de Gobierno" y "LA PROVINCIA", que se editan en la Ciudad de Toluca y esta Ciudad, respectivamente.

Dado en la Ciudad de Tlalnepantla, México a los dos días del mes de junio de mil novecientos setenta y nueve.—Doy fe.—El C. Fiscal Secretario de Acusación. P.D. Napoleón Huerta Alpizar.—Rúbrica.

2037.—7, 19 y 30 Jun.

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE TENANGO DEL VALLE

EDICTO

En el Exp. No. 254/79.— JORGE VARGAS JIMENEZ, promueve diligencias de Información de dominio para acreditar que en el paraje conocido con el nombre de el corralito del municipio de Xalatlaco, Méx., ha poseído por el tiempo y condiciones de ley; un terreno de labor que mide y linda: NORTE 143.30 metros con Juan Puentes Rodríguez SUR 201.10 metros con Juan Hernández Galindo ORIENTE 42.10 metros con Natalio Garcés Jiménez, PONIENTE 55.50 metros con carretera México la Marquiza Clama con una superficie aproximada de 7,826.00 metros cuadrados y de que la otra fracción del mismo terreno mide y linda NORTE 44.00 metros con Pascocho Garduño Medina AL SURESTE 55.50 metros con Carretera México la Marquiza Chalma (kilómetro 22) PONIENTE 44.30 metros con Juan Florentino Cortés con una superficie aproximada de 974.00 cuadrados. El C. juez dio entrada a la presente promoción y ordenó su publicación por tres veces de tres en tres en los periódicos Gaceta de Gobierno y otro de Mayor circulación en el Estado, haciéndose saber a quienes se crean con igual o mejor derecho, lo deduzcan en términos de ley. Tenango del Valle, Méx., a 28 de abril de 1979.— Doy fe.—El C. Secretario del Juzgado. Lic. Fernando Mendieta Carbajal.—Rúbrica.
2045.—7, 12 y 14 Jun.

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL

DISTRITO DE TOLUCA

EDICTO

SEGUNDA SECRETARIA

ENRIQUE CARDENAS PERLDA, promueve Información Ad-Perpetuum, Exp. No. 720/79 de una fracción de terreno ubicada en la calle de Tres Garantías s/n. San Jerónimo Chicahuaco perteneciente a Metepec, Méx.— NORTE 13.00 Mts. con calle Tres Garantías; SUR 13.00 Mts. con Escuela Secundaria; ORIENTE 13.00 Mts. con Santiago Terrón y AL PONIENTE 10.00 Mts. con Galindo Rosales Reyes con superficie de 130.00 M², para su publicación Gaceta de Gobierno y otro periódico de mayor circulación en esta ciudad por tres veces de tres en tres días con el objeto de que si alguna persona se cree con derecho sobre el inmueble lo deduzca en términos de Ley.—Toluca, Méx., a lo de Junio de 1979.—Doy fe.—El C. Secretario, C.E. Arturo Camacho Contreras.—Rúbrica.
2043.—7, 12 y 14 Jun.

FE DE ERRATA del mandamiento del Ejecutivo del Edo. publicado en "La Gaceta del Gobierno" Número 66, Sección Segunda del sábado 2 de junio de 1979

En la página tres, primera columna séptimo párrafo, tercera línea, dice:

Agraria Mixta, para los efectos legales procedente.

DEBE DECIR:

Agraria Mixta, para los efectos legales procedentes

Toluca, Méx., Junio 4 de 1979

Atentamente.

LA DIRECCION.

PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

Durante el mes de mayo de 1979 se publicaron los números y secciones que enseguida se especifican.

Número	Fechas	Secciones
52	Martes 1o.	1a. 2a.
53	Jueves 3	1a. 2a.
54	Sábado 5	1a. 2a.
55	Martes 8	1a. 2a.
56	Jueves 10	1a. 2a. 3a.
57	Sábado 12	1a. 2a.
58	Martes 15	1a. 2a.
59	Jueves 17	1a. 2a.
60	Sábado 19	1a. 2a.
61	Martes 22	1a. 2a. 3a.
62	Jueves 24	1a. 2a.
63	Sábado 26	1a. 2a. 3a. 4a.
64	Martes 29	1a. 2a.
65	Jueves 31	1a. 2a. 3a.

ATENTAMENTE.

LA DIRECCION.

PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

Durante la semana comprendida del 15 al 19 de Mayo se publicaron los números y secciones que enseguida se mencionan.

Número	Fechas	Secciones
58	Martes 15	1a. 2a.
59	Jueves 17	1a. 2a.
60	Sábado 19	1a. 2a. 3a.

ATENTAMENTE

LA DIRECCION



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO



DR. JORGE JIMENEZ CANTU,
Gobernador Constitucional del Estado.

C. P. JUAN MONROY PEREZ,
Secretario General de Gobierno.

LIC. ENRIQUE DEAS NAVA,
Oficial Mayor de Gobierno.

CAP. GUILLERMO LACY LOPEZ,
Secretario Particular del C. Gobernador.

ING. JORGE OCAMPO ALVAREZ DEL CASTELLO,
Coordinador de Obras Públicas.

LIC. CARLOS CURI ASSAD,
Procurador General de Justicia.

ING. SALVADOR SANCHEZ COLIN,
Director de Agricultura y Ganadería.

LIC. ROMAN FERRAT BOLA,
Director General de Hacienda.

LIC. ENRIQUE CARBAJAL ROBLES,
Director de Adquisiciones y Servicios.

C. P. EDILBERTO PEÑALOZA ARRIAGA,
Contralor.

LIC. JOSE RAMON ALBARRAN MORA,
Director de Promoción Industrial, Comercial y Artesanal.

LIC. RODOLFO DE LA O OCHOA,
Director de Gobernación.

LIC. MARIO COLIN SANCHEZ,
Director del Patrimonio Cultural.

LIC. JUAN MANUEL MENDOZA CHAVEZ,
Director del Registro Público de la Propiedad.

LIC. ENRIQUE MEDINA BOBADILLA,
Director Jurídico y Consultivo.

C. JUAN DOMINGUEZ GARCIA,
Director de la Cultura Física y Recreación.

LIC. MACLOVIO CASTORENA Y BRINGAS,
Director del Trabajo y Previsión Social.

ING. FEDERICO DELGADO PASTOR,
Director de Aprovechamientos Hidráulicos.

CORL. FELIX HERNANDEZ JAIMES,
Director de Seguridad Pública y Tránsito.

LIC. MARGARITO LANDA CASTRO,
Jefe del Departamento de Personal.

ING. HUMBERTO CORREA GONZALEZ,
Director de Comunicaciones y Obras Públicas.

L. A. E. JUAN RODRIGUEZ PLATT,
Jefe del Departamento de Organización, Sistemas y Correspondencia.

PROFR. SIXTO NOGUEZ ESTRADA,
Director de Educación Pública.

PROFR. ALFONSO SOLMEIRO LANDA,
Director de Prensa y Relaciones Públicas.

LIC. ALFONSO GARCIA GARCIA,
Director de Turismo.

LIC. JOSE R. SANTANA DIAZ,
Jefe del Departamento de Estadística y Estudios Económicos.

ING. GONZALO GONZALEZ GAVALDON,
Director Promotor del Mejoramiento del Ambiente y Servicio Social Voluntario.

PROFR. LEOPOLDO SARMIENTO REA,
Jefe del Departamento de Archivo y Periódico Oficial.

SECTOR DESCENTRALIZADO

SRA. LUISA ISABEL CAMPOS DE JIMENEZ CANTU,
Presidenta del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia en el Estado.

ING. SALVADOR SANCHEZ COLIN,
Coordinador de la Comisión para el Desarrollo Agrícola y Ganadero del Estado.

LIC. MARCO ANTONIO MORALES GOMEZ,
Director General del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia en el Estado.

DR. MARIO C. OLIVERA GOMEZTAGLE,
Director General del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado de México y Municipios.

ARQ. HUGO MAZA PADILLA,
Director del Instituto de Acción Urbana e Integración Social.

ING. CACHO MACIAS CECENA,
Director General de Constructora del Estado de México.

ARQ. GERARDO LECHUGA GIL,
Director de la Casa de las Artesanías e Industrias Rurales.

ING. HUMBERTO ORTEGA CID DEL PRADO,
Director General de Protectora e Industrializadora de Bosques.

ING. FEDERICO DELGADO PASTOR,
Director General de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento.

ING. FEDERICO DELGADO PASTOR,
Empresa para la prevención y control de la contaminación del agua en la Zona de Toluca, Lerma y el Corredor Industrial.

ARQ. LEONARDO LAZO MARGAIN,
Director General del Organismo Cuatitlán-Iscail.